



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 295/2020/4ª-V)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor, nombre del abogado autorizado, dirección, correo electrónico, número de cédula profesional.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la magistrada:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022



XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA

LLAVE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -

V I S T O para resolver el presente expediente, iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, en contra del **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**, mediante auto de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte se ordenó llamar a juicio al **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.**

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. - Mediante escrito recibido en fecha tres de marzo del año dos mil veinte el ciudadano **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo, interpuso demanda en contra del **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**, mediante auto de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte se

EXP. 295/2020/4ª-V.

ACTOR:Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

ordenó llamar a juicio al **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**, manifestando que el acto impugnado lo era: *"El ilegal CESE de mi empleo, cargo o puesto, que venía desempeñando como **Analista Administrativo**, para la demanda, con el **carácter de servidor público de carrera de libre designación.**"*¹

SEGUNDO. - Mediante auto de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte se radicó la demanda; antes de realizar pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento, se ordenó llamar a juicio al Director General de Administración y Finanzas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y se requirió al actor para que en el término de cinco días exhibiera las copias para correr traslado a la autoridad señalada como demandada, de no dar cumplimiento se le tendría por no presentada la demanda.

TERCERO. - Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte, se admitió la demanda por la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas; en vía de preparación de pruebas se ordenó girar oficio al Instituto de Pensiones del Estado para que rindiera la de informes ofrecida por la parte actora; de igual manera se ordenó girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para que rindiera la de informes ofrecida por la parte actora; asimismo se ordenó girar oficio a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Veracruz para que rindiera la de informes ofrecida por la parte actora.

CUARTO. - En fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte se recibió el oficio OFS/DGAyF/10042-

¹ A foja 1 (uno)

BIS/11/2020² signado por el Director General de Administración y Finanzas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por medio del cual contesta la demanda instaurada en su contra; en la misma fecha se recibió el oficio número OFS/DGAJ/10042/11/2020³ signado por el representante legal y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por medio del cual da contestación a la demanda instaurada en contra de su representada.

QUINTO. – En fecha veintinueve de octubre del año dos mil veinte se recibió el oficio número 700-66-00-02-00-2020-001644⁴ signado por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Veracruz “1”, por medio del cual informa a esta Sala que no es posible atender lo solicitado toda vez que la información solicitada es de carácter reservado.

SEXTO. – En fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte se recibió el oficio número SJ/517/2020⁵ signado por el Apoderado Legal del Instituto de Pensiones del Estado, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte.

SÉPTIMO. – Mediante auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte se tuvo por admitida la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas, ordenándose correr traslado a la parte actora para que acorde al numeral 298 del Código de la materia realizara la ampliación a su demanda.

² A foja 73-108 (setenta y tres a ciento ocho)

³ A foja 109-146 (ciento nueve a ciento cuarenta y seis)

⁴ A foja 147 (ciento cuarenta y siete)

⁵ A foja 148-173 (ciento cuarenta y ocho a ciento setenta y tres)

OCTAVO. – En fecha cinco de febrero del año dos mil veintiuno se recibió el oficio número 31 02 2 4100/JC/**1472**⁶ signado por el Encargado del Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada en Veracruz norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinte.

NOVENO. – Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno visto el estado que guardaban los autos; toda vez que la parte actora había sido debidamente notificada del acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte por medio del cual se tuvo por admitida la contestación a la demanda por parte de las autoridades demandadas, sin que la parte actora realizara manifestación alguna, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ampliar la demanda.

DÉCIMO. – En fecha quince de junio se recibió el escrito signado por el abogado autorizado de la parte actora⁷, mediante el cual solicitó le fuera proporcionado usuario y contraseña para realizar la consulta del expediente en línea; en fecha diez de septiembre se recibió el escrito signado por el abogado autorizado de la parte actora⁸, mediante el cual solicitó la devolución del original de notificación de baja del Servicio Público de Carrera y Acta de notificación del mismo del actor.

⁶ A foja 181 (ciento ochenta y uno)

⁷ A foja 187 (ciento ochenta y siete) ⁷

⁸ A foja 188 (ciento ochenta y ocho) ⁸

DÉCIMO PRIMERO. – Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno se acordaron los dos escritos signados por el abogado autorizado de la parte actora, por el primero de ellos se ordenó realizar el trámite interno para proporcionarle usuario y contraseña para la consulta del expediente en línea, por el segundo se ordenó realizar la devolución de los documentos solicitados; en el mismo acuerdo se señalaron las doce horas del día ocho de noviembre del año dos mil veintiuno para celebrar la audiencia de juicio.

DÉCIMO SEGUNDO. - En fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno se recibió el oficio número OFS/DGAJ/9485/11/2020⁹ signado por el representante legal de la autoridad demandada Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz y Delegado de la autoridad demandada Director General de Administración y Finanzas del citado Órgano por medio del cual presentó sus alegatos, en el cual hizo de conocimiento de esta autoridad que el actor demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado los mismos actos, radicándose el expediente 460/2020-IV, ofreciendo como pruebas supervenientes la copia certificada del instructivo de notificación de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, junto con acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, relativo al expediente laboral 460/2020-IV, así como copia simple del escrito de demanda del ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de

⁹ A fojas 198 – 216 (ciento noventa y ocho a doscientos dieciséis)

información que hace identificada o identificable a una persona física de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

DÉCIMO TERCERO. – En fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de Juicio prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, haciéndose constar que no se encontraban presentes las partes ni persona que legalmente los representara, una vez cerrado el periodo probatorio y abierto el de alegatos se hizo constar que las autoridades demandadas presentaron sus alegatos por escrito no así la parte actora, notificándose por lista de acuerdos a las partes, así como por boletín jurisdiccional, acordándose turnar el presente expediente para resolver.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. – Competencia Legal. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, 323, 325, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

SEGUNDO. – Fijación del acto reclamado. – Por razón de orden, en primer lugar, debe precisarse la litis a través del señalamiento de los actos reclamados, en ese tenor, de la lectura integral de la demanda y de las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que el actor reclama de las autoridades responsables el siguiente acto:

- El ilegal cese del empleo, cargo o puesto, que el actor venía desempeñando como Analista Administrativo en el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, con el carácter de servidor público de carrera de libre designación.

TERCERO. - La existencia del acto que se duele, lo acredita con el original del oficio DGAyF/0198/02/2020, firmado por el Director General de Administración y Finanzas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

CUARTO. - Oportunidad de interponer la demanda. - La demanda se presentó dentro del término de quince días establecidos en el artículo 292 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

QUINTO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

SEXTO. - Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial¹⁰ que al rubro dice: "*IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.*" En este contexto, se observa de autos que las autoridades demandadas hacen valer en sus escritos de contestación a

¹⁰ Jurisprudencia de la novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Materia: Común, Tesis 1ª./J. 3/99, Número de Registro 194697

la demanda exactamente las mismas causales de improcedencia o sobreseimiento: "..., se desprende la existencia de **causales que conllevan a la improcedencia del presente** juicio, al actualizarse lo dispuesto ambos en el artículo 289 fracción I, concatenado con el artículo 290 fracción II, ambos del Código..., Teniendo en cuenta que de la lectura integral.., en relación con el análisis a las documentales ofrecidas como prueba y a las pretensiones que aspira obtener..., el Ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física pretende dilucidar una situación derivada de la relación laboral que él mismo interrumpió con este Órgano Autónomo, debe estimarse que el **asunto corresponde a la materia laboral...**, el hoy actor pretende obtener a su favor la reinstalación, el pago de salarios caídos, así como las prestaciones legales de que supuestamente ha sido privado actos cuyo fondo revisten una controversia **laboral** (transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Séptimo circuito, con número de registro digital 2013639) para continuar: a lo expuesto debe agregarse que..., los artículos 67 fracción VI de la Constitución... Estado de Veracruz y 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal..., no se desprende que ese H. Tribunal..., tenga facultades para dilucidar controversias que pudiesen finalizar, de conceder la razón a la parte actora, en una condena de carácter eminentemente laboral..., las cuales sin duda resultan ser de competencia de una autoridad distinta, como lo es el **Poder Judicial del Estado de Veracruz...**; esa H. Cuarta Sala..., deberá simplemente **sobreseer** el presente juicio al carecer de facultades para dilucidar una controversia cuya naturaleza es de carácter laboral..., (Hace valer la jurisprudencia **"IMPROCEDENCIA DE LA VIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO"** con número de registro digital 2017811, así como la jurisprudencia bajo el rubro: **"SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL"** con número de registro digital 2011961) para continuar:..., con los artículos 289 fracción XIII, 290 fracción II, 291 y 297 fracción II del Código..., el examen de las causales de improcedencia es oficioso...";

Causales de improcedencia y/o sobreseimiento sobre las cuales no realizará pronunciamiento esta autoridad, en razón del sentido del que versará la presente resolución.

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración¹¹; que dicen: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO*

FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” *“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

¹¹ Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006, respectivamente

Tal como quedó asentado al inicio del presente considerando, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, en su caso, deben ser examinadas de oficio, en mérito a que la improcedencia del juicio contencioso es de orden público, por lo que deben ser analizadas de manera preferente a los motivos de inconformidad.

Como se desprende de autos la parte actora viene impugnando tal como se desprende de su escrito inicial de demanda el ilegal cese de su empleo, cargo o puesto como analista administrativo con el carácter de servidor público de carrera de libre designación; para acreditar su acto impugnado exhibió como prueba el oficio número DGAyF/0198/02/2020 fechado a los diez días del mes de febrero del año dos mil veinte, signado por el Director General de Administración y Finanzas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado que corre agregado a foja veintidós de autos, mediante el cual la autoridad demandada hace del conocimiento del actor que en fecha quince de enero del año dos mil veinte, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Comité del Servicio Público de Carrera del citado Órgano de Fiscalización, en la que se aprobó instruir a la Dirección General de Administración y Finanzas, hacer de su conocimiento el oficio número OFS/AG_DGAJ/0361/01/2020, de fecha catorce de enero del año en cita, por lo que en cumplimiento al oficio antes citado hizo de su conocimiento que a partir de esa fecha su nombramiento como Analista Administrativo de la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, dejó de regirse bajo el carácter de Servidor Público de Carrera de Libre



Designación, por lo que lo invitó a presentarse el día doce de febrero del año en cita ante la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas, a firmar el contrato de prestación de servicios que en lo subsecuente ampararía su relación con el citado Órgano de Fiscalización, desprendiéndose del citado oficio que la autoridad demandada fundamenta su actuación en lo establecido en los artículos 90 fracción XI, 91 y 92 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; 5 fracción X, 7 y 53 fracciones XIII y XVII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 7 fracción II, 67 y 68 del Reglamento del Servicio Público de Carrera del citado Órgano.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:



Memo: DGAyF/0198/02/2020.

Asunto: Terminación de los efectos de Servicio Público de Carrera de Libre Designación.

C. [REDACTED]
PRESENTE

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 fracción XI, 91 y 92 de la Ley Número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5 fracción X, 7 y 53 fracciones XIII y XVII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; 7ª fracción II, 67 y 68 del Reglamento del Servicio Público de Carrera del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; hago de su conocimiento que en fecha quince de enero del año en curso, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Comité del Servicio Público de Carrera de este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en la que se aprobó instruir a esta Dirección General a mi cargo, hacer de su conocimiento el oficio número OFS/AG_DGAJ/0361/01/2020, de fecha catorce de enero del año en curso, signado por la Auditora General Titular de éste Órgano, el cual es del tenor siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción VI del Reglamento Interior; y 7 fracción II, 67 y 68 del Reglamento del Servicio Público de Carrera, ambos ordenamientos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento lo siguiente:

Los artículos 7 fracción II, 67 y 68 del Reglamento del Servicio Público de Carrera establecen que: "Artículo 7. Para efectos de este Reglamento, los servidores públicos se clasifican en: ...II. Servidores Públicos de Carrera de Libre Designación: Los que, conforme a su nombramiento, forman parte del Servicio Público de Carrera y que serán nombrados y removidos libremente por el Auditor General; y... Artículo 67. Para el caso en que concluya el nombramiento del Auditor General y se dé cambio de administración en el ORFIS, este supuesto no conlleva a la separación del servicio del personal miembro del Servicio Público de Carrera, a excepción de los puestos de libre designación en la administración saliente. Artículo 68. Cuando un Servidor Público de Carrera sea promovido a un cargo de libre designación y concluya la administración o separación del cargo de quien lo designó, podrá reintegrarse a su plaza, de conformidad con la ubicación que le sea asignada por el Auditor General y/o Comité.

En ese sentido, en este Órgano de Fiscalización Superior del Estado, actualmente se encuentran laborando los servidores públicos que se describen en el Anexo I del presente oficio, con el carácter de Servidores Públicos de Carrera de Libre Designación, actualizando con ello lo dispuesto por los preceptos mencionados, por lo que el referido carácter ha quedado sin efecto. En ese tenor, le instruyo para que realice las adecuaciones administrativas necesarias para que dichos servidores públicos se reintegren a sus respectivas plazas, bajo el régimen y prestaciones que les corresponden en carácter de eventuales..."

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que a partir de esta fecha su nombramiento como Analista Administrativo de la Auditoría Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas, deja de registrarse bajo el carácter de Servidor Público de Carrera de Libre Designación.

Por lo anterior, se le solicita tenga Usted a bien presentarse el día doce de febrero del año dos mil veinte, ante la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a esta Dirección General de Administración y Finanzas, a firmar el contrato de prestación de servicios que en lo subsecuente amparará su relación con esta institución. En caso de no acudir el día señalado, se tomará como una negativa para no continuar prestando sus servicios en este Órgano Autónomo, debiendo acudir ante la misma Subdirección a recibir el finiquito que en derecho le corresponde.

Atentamente
Xalapa-Enriquez, Veracruz, de 10 febrero de 2020

C.P. A. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c.p. Mtra. Delia González Cobos, Auditora General Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.- Para su superior conocimiento
Archivo/Minutario.

Por lo que, del análisis de las constancias que integran el presente expediente se advierte de manera clara, que el acto impugnado por la parte actora en el presente juicio

contencioso no es competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, toda vez que el actor viene impugnando el cese de su empleo, cargo o puesto como analista administrativo con carácter de servidor público de carrera de libre designación, y del oficio antes digitalizado se puede leer que la autoridad demandada hace del conocimiento del actor que su nombramiento como analista administrativo con carácter de servidor público de carrera de libre designación **dejaba de registrarse bajo el carácter de Servidor Público de Carrera de Libre Designación para pasar a contrato de prestación de servicios**, siendo el asunto que nos ocupa de carácter laboral y no administrativo como lo pretende hacer el actor.

Expuesto lo anterior, el acto impugnado por el promovente **no es competencia** de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo anterior atendiendo a lo estipulado en el artículo 5 fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracciones V y VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz que a la letra dicen: - - - - -

*Artículo 5. **El Tribunal es competente para** dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; **imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.***

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

X. Las dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley General, la Ley Estatal de Responsabilidades y del Código de Procedimientos Administrativos;

XIII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos; además de los emitidos por los órganos constitucionales autónomos;

Código de Procedimientos Administrativos.

Artículo 1. Las disposiciones del presente Código tienen por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública; del recurso de revocación, el juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente; ***así como la calificación y sanción a servidores públicos estatales y municipales respecto de faltas administrativas graves y a particulares vinculados con éstas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.***

Los procedimientos administrativos, así como los recursos y medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar regulados por leyes especiales y se regirán por éstas en lo que no se opongan al presente Código y, en lo no previsto en dichas leyes, se aplicarán las disposiciones de este ordenamiento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, siempre que las disposiciones de este último no contravengan al presente Código y sean congruentes con los principios que rigen el procedimiento administrativo y el juicio contencioso en el Estado. Los recursos y medios de impugnación no previstos en el presente Código o en las leyes especiales se tendrán por inexistentes o insubsistentes.

Artículo 280. Procede el juicio contencioso en contra de:

V. Resoluciones dictadas, con motivo de los recursos de revocación a que se refieren la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

VII. Resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación del presente Código o las previstas en la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas;

Y en el caso que nos ocupa la parte actora no se encuentra combatiendo alguna resolución dictada por autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente de conformidad con lo establecido en la Ley General o Ley Estatal de Responsabilidades y del Código de la materia; tampoco se encuentra impugnando la imposición de una sanción administrativa de conformidad con la legislación aplicable o contra la que decida un recurso administrativo; de igual manera no se encuentra combatiendo una resolución dictada con motivo de los recursos de revocación a que se refieren la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativa del Estado; para que este Tribunal tuviera la competencia para conocer del asunto.

Concatenado al hecho de que como consta en autos al momento de presentar sus alegatos las autoridades demandadas, hicieron del conocimiento de esta autoridad que **la parte actora promovió demanda laboral** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, **radicándose el expediente laboral número 460/2020-IV**, demanda que le fue notificada a las demandadas en fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, para lo cual la demandada anexó copia fotostática certificada de la demanda interpuesta por el actor en el citado Tribunal la cual le fue recibida en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veinte; así como copia fotostática certificada del auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno dictado por el citado

Para mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:

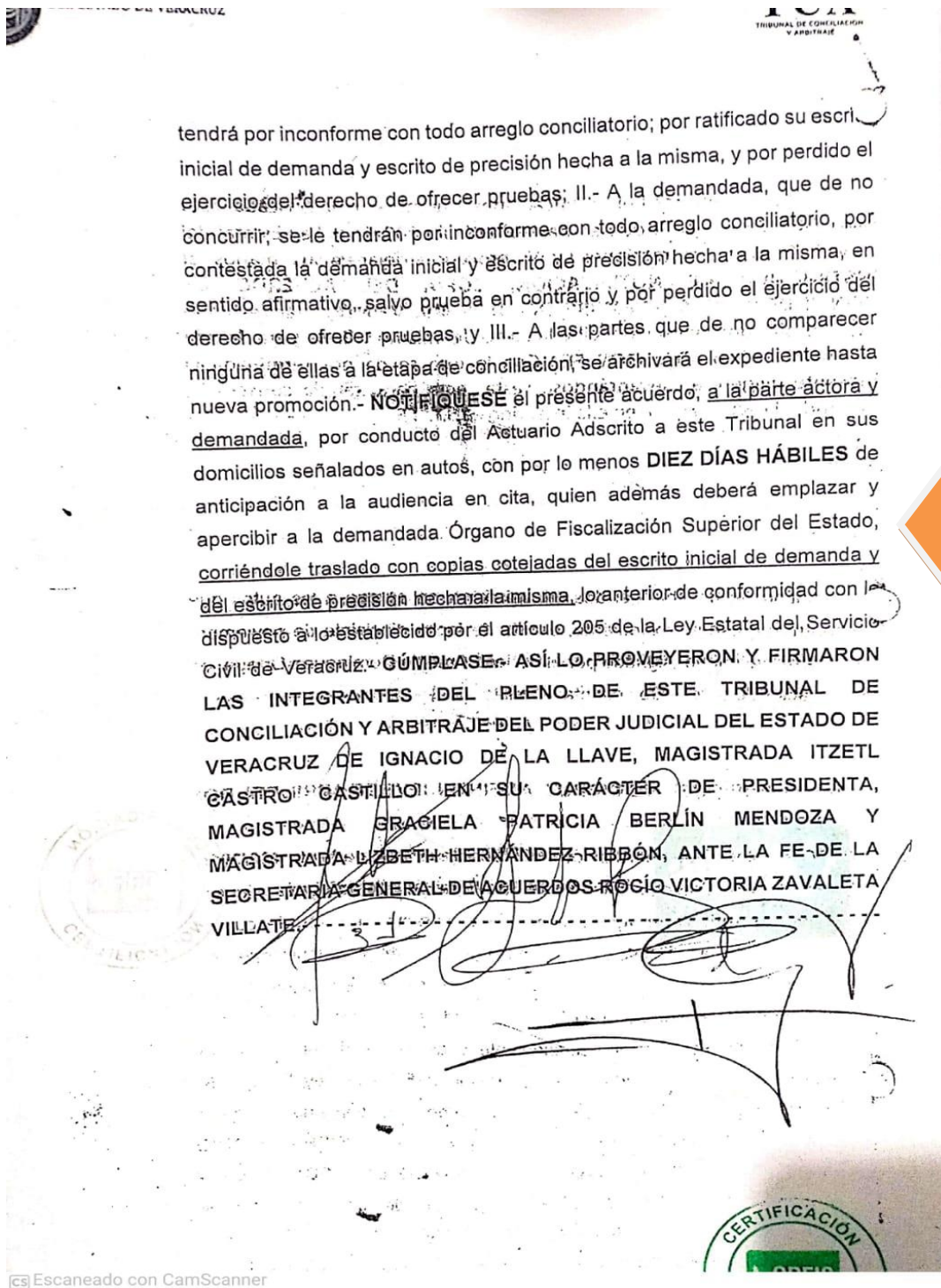
que en el mismo se reciben notificaciones a nombre de la buscada. Esto Dijo.- **DOY FE.-** Por lo que en base al artículo 205 de la Ley Estatal del Servicio Civil, en sus fracciones I y IV, procedo a dejar en sus manos el **INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN, COPIA DEL ACUERDO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE**, manifestando dicho profesionista: que lo recibí la copia del mismo y firma para debida constancia.- Esto Dijo.-**DOY FE.-** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose esta acta para debida constancia, firmando la actuario que en ella intervino.- **DOY FE.-**

En veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se agrega a los autos que integran el presente expediente, escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de actor.- Doy cuenta.- Conste. [REDACTED]

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO el estado que guardan los autos del presente expediente 460/2020-IV, en especial el escrito promocional de la razón que antecede, signado por [REDACTED] en su carácter de actor, del cual se advierte que se encuentra dando cumplimiento al requerimiento que esta autoridad le hiciera en proveído del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de precisar su demanda en los términos detallados en el proveído en cita, por consiguiente y así permitirle las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, este Tribunal ordena la continuación de la secuela procesal y se cita a las partes: actora [REDACTED] y demandada **ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**, a la celebración de una audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, la cual tendrá verificativo ante esta autoridad a las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, con los apercibimientos para las partes contenidos en el artículo 216 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, esto es, I.- A la actora que de no concurrir a las etapas respectivas de la audiencia, se le





Por lo anteriormente expuesto y fundado el acto impugnado por el promovente en el presente juicio contencioso administrativo 295/2020/4ª-V **no es competencia** de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por la razones expuestas en el presente considerando.

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 289 fracción I en íntima relación con el numeral

290 fracción II del Código de la materia **se SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo 295/2020/4ª-V, al no ser competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por las consideraciones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 323, 325, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo 295/2020/4ª-V, al no ser competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; por los motivos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se hace del conocimiento de las partes que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TERCERO. – Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe.- - - - -

RAZÓN. - En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se publica el presente en el boletín jurisdiccional con el número _____. CONSTE. - - - - -

RAZÓN. - En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, se turna el presente acuerdo al área de actuarios de esta Sala, para su debida notificación. - CONSTE. - - - - -

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO

SIN TEXTO